

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva radicada bajo el número 2020-00070-00, para su estudio de admisibilidad. En todo caso, debe precisarse que por error involuntario se pensó que la presente determinación había sido ingresada en el estado del 30 de octubre de 2020, dado que desde el 29 de octubre de 2020 se había confeccionado el ante proyecto respectivo, en torno a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago de la presente demanda; sin embargo, al revisar dicho estado se logró verificar que dicho auto no fue publicado. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA
Demandado:	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO
Radicado:	170884089001-2020-00070-00
Auto Interlocutorio N°	489

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, presentada por **VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA**, en contra de **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá plasmarse en los hechos de la demanda, para que la misma sea clara sobre los motivos de su presentación, si la obligación del pago de las sumas de dinero con fundamento en los cuales se solicita que se libere mandamiento de pago son por concepto del pago de honorarios y si los mismos surgieron a causa de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el ejecutante y el ejecutado, así como aclarará cuáles fueron las razones o motivos detallados para que mediara dicha relación contractual (al parecer, asesoría como profesional del derecho en un proceso judicial). Lo anterior, se desprende del contenido de la solicitud de interrogatorio de parte extraproceso y en parte del interrogatorio que se planeaba efectuar directamente al absolvente, acá ejecutado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0742e640f210916676614397d1deb33d93f4bbac5a3584a41aca25d7f8de5a8b

Documento generado en 10/11/2020 06:07:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**